



Resolución No. CSJBOR23-893
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00385

Solicitante: Simón José De Lavalles Morales

Despacho: Juzgado 1° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300120210012100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-676 del 16 de junio de 2023, esta Corporación dispuso estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001- 2023-00234-00, por tener identidad de partes y causa y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Simón de Lavalles Morales.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00234-00, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena en proferir sentencia anticipada, por lo que se evidencia que ambas solicitudes tienen identidad de partes y de causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001- 2023-00234-00, se resolvió archivar el trámite, como quiera que la funcionaria judicial alegó que el proceso de marras fue incorporado al sistema de turnos del despacho, al existir otros trámites que fueron presentados primero, razón por la cual se tuvo por justificado el retraso, en razón a la congestión de esa agencia judicial para efectos de proferir sentencia anticipada. De igual manera, se exhortó a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, en lo sucesivo, informe a los usuarios el número del turno asignado a su proceso o actuación respectiva.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual ya se impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001- 11-01-001-2023-00234-00, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite (…)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, el señor Simón José De Lavalles, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2023, el señor Simón José De Lavallo formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Según indica, el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena está actuando de forma antijurídica, vulnerando lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, comoquiera que se ha tardado más de un año en proferir sentencia.

Manifiesta el recurrente, que el juzgado está vulnerando el artículo 121 del Código General del Proceso, además, indica que:

“(...) LO ANTERIOR, LO FUNDAMENTO EN QUE LA RESPUESTA RECIBIDA, POR EL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, EL DIA 6/6/2023, ES ANTIJURIDICA, CONTRA DERECHO, MIRE EL ARTICULO 121 DEL C.G.P., DURACION DEL PROCESO, UN (1) AÑO, Y VEA EL AÑO DE RADICACION 2021, TIENE MAS DE AÑO, PERO COMO POR CONGESTION, LA MISMA EXCUSA, COLOMBIA NO AVANZA, Y NO SOLO ESO LA RESPUESTA ESCUETA DEL JUZGADO, Y LO HACEN MAS A PROPOSITO, POR LA SOLICITUD DE VIGILANCIA, Y LO DILATAN, HACIENDO MAS DEMORADO EL PROCESO, Y QUE TENGO EL TURNO DE 113, ESTO ES UNA BURLA (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-676 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de la presente anualidad, el señor Simón José De Lavallo Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120210012100 que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, el proceso se encuentra pendiente para proferir sentencia.

Frente a la decisión adoptada, el señor Simón José De Lavallo Morales, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta Corporación, comoquiera que la considera vulneradora del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para

dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”.

En esa medida debe precisarse que esta Seccional resolvió estarse a lo resuelto dentro de la solicitud de vigilancia número 13001-11-01-001-2023-00234-00, por tener identidad de partes y causa, en la que mediante Resolución CSJBOR23-442 del 5 de mayo de 2023 se resolvió archivar el trámite por encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, comoquiera que la funcionaria judicial alegó que el proceso fue incorporado al sistema de turnos del despacho en razón a la congestión que presente esa agencia judicial.

Así las cosas, se observa del escrito allegado por el recurrente, que no adujo situaciones que no hayan sido valoradas dentro del presente trámite administrativo; se limita a solicitar que se modifique el sentido de la decisión, sin indicar o justificar los motivos o razones que conlleven a reponer la resolución. No señala los aspectos en los cuáles pudo equivocarse esta Corporación en la decisión inicial y por lo cual deba ser modificada, aclarada, adicionada o revocada, sino que trae a colación algunos aspectos jurídicos del proceso sobre el cual había solicitado se adelantara la vigilancia judicial.

Sea del caso, precisar que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que el recurrente considere que la funcionaria judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen razones que fundamenten la inconformidad del quejoso, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-676 del 16 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

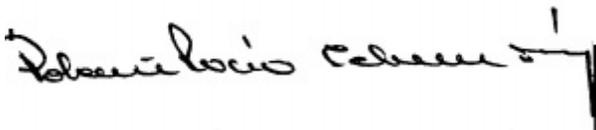
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-676 del 16 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, y comunicar a la doctora Esther María Meza Camera, juez 1º Administrativo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH